

## LA CARCEL DEL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO Y SU RÉGIMEN

Javier PIÑA Y PALACIOS  
Graciela ROCÍO MAGAÑA

SUMARIO: I. *Normas que regularon el funcionamiento del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y sus cárceles*; II. *Régimen de privación de libertad*; III. *Organización carcelaria*; IV. *Conclusiones*.

### 1. *Normas que regularon el funcionamiento del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y sus cárceles.*

La Orden de Santo Domingo desde el siglo XIII tenía el privilegio de perseguir, en nombre de la Santa Sede, a los herejes.

Establecida la Inquisición en España por haberse impetrado bula para establecerla en el reinado de los reyes católicos y concedida la autorización, el excesivo celo de los primeros inquisidores hizo que, con el fin de moderarlo, Sixto IV designara adjuntos a los mismos; entre éstos lo fue —desde el once de febrero de 1482— fray Tomás de Torquemada, quien un año después por dos breves de fechas dos de agosto y diecisiete de octubre del 1483 se le nombrase inquisidor general de Castilla y Aragón.

La resistencia a sus disposiciones por parte de los miembros de la Orden de Santo Domingo lo determinó a formular unas constituciones que normaran los procedimientos del Tribunal y a ese efecto eligió como asesores a los jurisconsultos Juan Gutiérrez de Chávez y Tristán de Medina, probables verdaderos autores del proyecto de tales constituciones, proyecto que, corregido, el veintinueve de noviembre de 1484 fray Tomás de Torquemada, en Sevilla lo sometió a la Junta General de Inquisidores y Consejeros, en la que figuraron los Inquisidores de Córdoba, Ciudad Real y Jean y además fray Juan de San Martín presentado en Teología, Juan Ruiz de Medina doctor en Decretos, Pedro Martínez de Barrio doctor en Decretos, Antón Ruiz de Morales bachiller en Decretos, fray Martín del Caso maestro en Teología, Francisco Sánchez de la Fuente doctor en Decretos, Pedro Díaz de Costana licenciado en Teología, Sancho Velázquez de Cuéllar doctor *in utroque jure*

miser Ponce Valencia doctor en Cánones y Leyes, Juan Gutiérrez de las Chávez licenciado en Leyes, y el bachiller Tristán de Medina, quienes "avian platicado muchas y diversas veces sobre algunas cosas tocantes a la dicha Santa Inquisición, acordada la forma de proceder y conformándose con el derecho y con la equidad y manteniendo lo que el derecho dispone" aprobaron las instrucciones y solicitaron que los notarios diesen testimonio "de la qual dicha escritura y de los capitulos en ella contenidos", que a partir de esa fecha las constituyeron como normas fundamentales para su instalación y funcionamiento.

Podemos darnos cuenta de su contenido si precisamos las áreas que reglamentan, siendo las más importantes, a nuestro juicio, las siguientes: A. Forma de proceder. B. Establecimiento del Tribunal. C. Término de gracia. F. Condiciones de abjuración y reconciliación. E. Perdón de las penas de muerte y de cárcel perpetua. F. Tramitación de la abjuración y reconciliación. G. Abjuración en público. H. Infamia a los herejeros y apóstatas aun cuando abjuracen. I. En que consistía la infamia (pena trascendental). J. Perdón de las penas de fuego y cárcel perpetua. K. Pena pecuniaria a reconciliados. L. Pérdida de administración y de bienes de herejes. M. Procedimiento para reconciliación y su fórmula especial. N. Pena de cárcel perpetua. Ñ. Procedimiento: interrogatorio a testigos. O. Normas sobre tormento. P. Origen del secreto. Q. Designación de defensor. R. Orientaciones a los comisarios (tormento). S. Procedimiento contra ausentes: Primera forma, Segunda forma, Tercera forma. T. Efectos de la cárcel perpetua. U. Los hijos menores y providencias del Tribunal al respecto. V. Destino de los bienes. W. Libertad de los reconciliados.

El mismo Torquemada en nueve de enero de mil cuatrocientos ochenta y cinco dispuso que en lo no previsto en las Constituciones de mil cuatrocientos ochenta y cuatro se resolviese "según Dios y Derecho y sus buenas conciencias", las de los señores inquisidores.

En Valladolid el veintisiete de octubre de mil cuatrocientos ochenta y ocho el prior de Santa Cruz, fray Tomás de Torquemada, como "resultaban algunas dudas y cosas que se debían proveer y no se habían practicado en la dicha Congregación de Sevilla" dio nuevas instrucciones ampliando las de mil cuatrocientos ochenta y cuatro. El contenido de estas normas es el siguiente:

A. Normas sobre lentitud de los procedimientos. B. Absolución de la instancia. C. Normas sobre consultores. D. Funciones del fiscal. E. Fiscal de la cárcel. F. Normas de la cárcel: aislamiento del preso. G. Normas de la cárcel: visita de cárcel. H. Prueba testimonial: aislamiento del testigo. I. Reglas sobre competencia. J. Disposiciones sobre prueba testimonial. K. Conmutación de pena: cárcel perpetua por domicilio. L. Pena trascendental. M. Menores responsables: edad y discernimiento. N. Salarios de funcionarios. Ñ. Cárcel perpetua: normas para su construcción. D. Disposiciones sobre personal.

En Avila, en veinticinco de mayo de mil cuatrocientos noventa y ocho se adicionan las normas anteriores hasta aquí expedidas y deján-

do las vigentes se complementan los procedimientos, así como las obligaciones de los funcionarios y los actos del Tribunal sobre los puntos siguientes:

A. Normas sobre los notarios del secreto. B. Orden de aprehensión: su tramitación. C. Prueba testimonial: aislamiento del testigo. D. Horarios de trabajo. E. Cárcel: normas al respecto. F. Alguaciles: sus funciones. G. Cárcel: normas al respecto. H. Carceleros: sus normas. I. Alguaciles: sus funciones.

El arzobispo de Granada el cuatro de septiembre de mil cuatrocientos noventa y nueve se dirige a los inquisidores de Barcelona dándoles instrucciones que vienen a sumarse a las de Torquemada sobre:

A. Integración del Tribunal. B. Detenciones: su procedimiento. C. Procesos contra difuntos: efectos de esos juicios. D. Arbitrio judicial. E. Conmutación de pena de cárcel perpetua: formas. F. Cárcel perpetua. G. Archivos: normas. H. Prueba testimonial (notario). I. Apelación: revisión. J. Cárcel para mujeres: normas. K. Horarios de trabajo. L. Fiscales: su aislamiento al presentar testigos.

Las funciones de los receptores quedaron reglamentadas en mil cuatrocientos ochenta y cinco, mil cuatrocientos noventa y ocho, y mil quinientos dieciséis, así como lo concerniente a los bienes confiscados, aplicados a la Cámara y Fisco de sus altezas por el delito de herética pravedad y apostasia, y los Reyes Católicos en veintiuno de mayo de mil cuatrocientos ochenta y siete con respecto a tales receptores dispusieron: "mandamos a nuestros receptores de los bienes a nos y a nuestra cámara y fisco pertenecientes por razón de dicho delito de herejía y apostasia", que "no tomen, secuestren, ni impidan (a los reconciliados y conversos hombres y mujeres) sus bienes muebles ni raíces". A partir de mil cuatrocientos cuatro se dictaron también con respecto a receptores normas tanto por el obispo de Palencia cuanto por el cardenal Jiménez de Cisneros en mil cuatrocientos dieciséis precisándose las funciones de los mismos.

En diecisiete de junio de mil quinientos, don Diego de Deza, obispo de Palencia y después arzobispo de Sevilla, adicionó las instrucciones anteriores sobre los puntos siguientes:

A. Pesquisa general: procedimiento para efectuarla. B. Blasfemia: no es delito perseguible por la Inquisición. C. Compurgación. D. Abjuración de *vehemendi*. E. Absolución. F. Delito de revelación de secretos. G. Horarios de trabajo. H. Pruebas testimoniales del fiscal.

El Consejo de la Inquisición General en trece y catorce de noviembre de mil quinientos tres, definió las funciones de los notarios con respecto a la recepción de la prueba testimonial que presentaran los fiscales del Santo Oficio.

Tales fueron las normas que regularon el procedimiento hasta mil quinientos treinta y siete, año en el que Fernando de Valdez, arzobispo de Sevilla e inquisidor general, expide en Granada el veintinueve de septiembre las Instrucciones, que complementan las de Torquemada

por las que habría de regirse hasta su extinción el Tribunal del Santo Oficio, y cuyo contenido es el siguiente:

A. Requisitos para la orden de detención. B. La simple denuncia no es base para citar al responsable. C. Orden de aprehensión: requisitos. D. Forma de ejecución de la orden. E. Auto de detención: requisitos. F. Detención en el mismo Tribunal: requisitos. G. Normas de la prisión: los gastos del preso y sus alimentos se aseguran en la aprehensión, para su traslado y estancia en la cárcel. H. Cárcel, normas: aislamiento. I. Cárcel: libros. J. Procedimiento: primera declaración. K. Normas de procedimiento: sicología judicial. L. Conclusiones del fiscal. M. Acusación del oficial. N. Amenaza de tormento. Ñ. Defensa. O. Normas de procedimiento: ampliación de confesiones. P. Menores responsables. Q. Nombramiento de curador. R. Cárcel: normas. S. Actividades del fiscal. T. Lista del proceso y votación. U. Tormento: su naturaleza jurídica. V. Sentencia de tormento: requisitos. W. Recurso de apelación. X. Tormento: ratificación de las confesiones del reo. Y. Tormento: valoración. Z. Cárcel: normas. A'. Cárcel: normas. B'. El Tribunal y los enfermos mentales. C'. Efectos del proceso en descendientes y herederos. D'. Sentencia. E'. Defensor: en procesos contradictorios. F'. Ausentes: procedimientos en esos casos. G'. Procesos contra sospechosos. H'. Recurso de revisión por discrepancia de votos. I'. Cárcel, normas: aislamiento. J'. Acumulación. K'. Cárcel, normas: aislamiento. L'. Cárcel, normas: aislamiento. M'. Confesor: confesión y sus efectos. N'. Visita de inquiridores: denuncias en ellas. Ñ'. Cárcel normas. O'. Bienes del preso y su familia. P'. Autos de fe: normas. Q'. Cárcel, normas y autos de fe. R'. Cárcel, normas: visita de cárcel perpetua. S'. Cárcel, normas: el acaide, la cárcel perpetua y la guarda del preso.

Las disposiciones que se han examinado fueron las que rigieron los procedimientos del Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España y cuya compilación fue ordenada por el cardenal Alonso Manrique.

Como complemento don Diego de Espinoza, cardenal, obispo, presidente del Consejo del rey e inquisidor apostólico general para la implantación del Tribunal en la gran ciudad de Temititán, México y en todas las provincias de la Nueva España que son los distritos de las Audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia en que caen el Arzobispado de México y Obispado de Oaxaca, Nueva Galicia, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guatemala, Chiapas, Verapaz, Honduras, Nicaragua, y sus cercanías, expidió unas "instrucciones" especiales en Madrid el 18 de agosto de mil quinientos setenta, que unidas a las que ya hemos hecho mención, fueron las normas del procedimiento del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México.

La legislación que normaba las funciones y procedimientos del Tribunal del Santo Oficio en España, al establecerse éste en México, dispuso el cardenal Diego de Espinoza fuera aplicada de acuerdo con las instrucciones que al efecto expidió en Madrid el 18 de agosto de mil quinientos setenta.

Para que pudieran esas instrucciones surtir efecto, en las mismas

estableció normas complementarias que ligaron, por decirlo así, el procedimiento que se seguía en España con el que debía seguirse en México y por lo mismo continuar vigentes los principios fundamentales de Torquemada, del arzobispo de Granada y las ordenanzas de Toledo.

Todos esos elementos están contenidos en las instrucciones a que nos hemos venido refiriendo que regulaban las siguientes áreas: a) Casa y lugar competentes para aposento y cárcel secreta de inquisidores y Tribunal. b) Normas para su establecimiento. c) Libros que debían llevarse sobre cédulas, comisario, testimonios, sentencias, correspondencia, visitas de presos, libro de receptores, de penas, de autos de fe, de alcaldes, de presos, de notario, de juez de bienes, de relajados, de conciliados y penitenciados. d) Disposiciones sobre legajos de cartas del Consejo General de la Inquisición, de la cárcel: con especificación de los que debería asentarse en libros y legajos. e) Libro de despenseros. f) Normas sobre el recurso de apelación, resoluciones apelables, efectos de la interposición de recursos y normas sobre expresión de agravios. g) Disposiciones sobre informaciones en relación con las causas. h) Trámites de consultas. i) Normas sobre conocimientos de blasfemias hereéticas, y para trámite de causas de “foro mixto” como son “casados dos veces, hechicerías o encantamientos”, es decir, mezcla de cosas sagradas y, finalmente, disposiciones sobre visitas forzosas por el Tribunal a las cárceles y la obligatoriedad de las “instrucciones antiguas y observancia de ellas”. Y es así como, de modo expreso, se declaran de aplicación forzosa las normas que existían en España relativas al Tribunal del Santo Oficio.

## II. Régimen de privación de libertad

El Tribunal del Santo Oficio decretaba por diferentes motivos la privación de la libertad; el primero de ellos era una medida cautelar, o sea la prisión preventiva en tanto se tramitaba el juicio en el Tribunal.

Existió también la cárcel perpetua como pena aplicable a los reconciliados.

## III. Organización carcelaria.

a) Clasificación. No encontramos ninguna clasificación en orden al delito, edad, ocupación, etcétera, la única clasificación que encontramos es la de hombres y mujeres, existiendo disposición expresa al respecto “que las mujeres tengan su cárcel apartada de los hombres”.<sup>1</sup> También se dispuso la separación de procesados y sentenciados.

b) Régimen de aislamiento celular. El régimen de las cárceles del Santo Oficio era de aislamiento celular completo, no era permitida la

<sup>1</sup> Pallares, Eduardo, *El procedimiento Inquisitorial*, Imprenta Universitaria, México, D. F., 1951. Apéndice que contiene las instrucciones que rigieron en la Inquisición de la Nueva España y Modo de Proceder de la misma. (Inquisición. Tomo 1519 Exp. 1 Archivo General) Pág. 123.

comunicación entre los presos. El verdadero motivo de esta disposición no era la rehabilitación del reo o el deseo de evitar su contaminación con los otros presos; su causa era guardar el secreto de la cárcel.

La comunicación era celosamente vigilada y “si se hallare o entendiere que algunos presos se han comunicado en las cárceles, los inquisidores hagan diligencias en averiguar quién son y si son cómplices de vnos mesmos delitos, y que fueron las cosas que se comunicaron”.<sup>2</sup>

c) Sostenimiento de las cárceles. “El mantenimiento que se ha de dar a los presos por la Inquisición, se tase conforme al tiempo y a la carestía de las cosas de comer...”. Correspondía al fisco pagar el mantenimiento general de las cárceles, el sueldo de los empleados, carcelero y alcaide, este último ganaba sesenta mil maravedis anuales. Los reos debían proporcionarse su sustento. A este efecto al ingresar a la cárcel manifestaban el dinero que llevaban para sus alimentos, vestidos, ropa de cama y cama; si eran pobres, su manutención corría por cuenta del fisco. A este respecto tenemos: “El despensero o proveedor de los presos, tendrá otro libro, a donde el notario del secreto consignará el día que el preso entrare en la cárcel o, a lo más largo, el día siguiente. Delante los inquisidores o uno de ellos en el Audiencia, asentara el nombre de cada uno de los presos de las cárceles secretas, y el día que entraron y los dineros que trajeron para sus alimentos, y la ración que se les mandará dar, y si fueren pobres, de manera que el fisco les haya de alimentar, dársele ha la ración de pobre, declarándose la cantidad”.<sup>3</sup>

d) Trabajo carcelario. Los presos en las cárceles se ocupaban de trabajos manuales, para pagar su sostenimiento, en las celdas “haga cada vno su oficio para ganar lo que ovieren menester para su mantenimiento y necessidades”;<sup>4</sup> esto estaba dispuesto para los presos que estaban siendo procesados. Los sentenciados a cárcel perpetua trabajaban igualmente para sostenerse “También procure (el alcaide de la cárcel perpetua) que sean proveidos & ayudados en sus necesidades, con hazerles traer algunas cosas de los oficios que supieren con que se ayuden a sustentar y pasar su miseria”.<sup>5</sup>

El trabajo carcelario, como ya hemos dicho, se realizaba para pagar el sustento del reo, tanto en prisión preventiva como en ejecución de sentencia, no perseguía ningún otro fin ya que la pena de cárcel era meramente retributiva.

e) Libros de gobierno. Para la organización interna de las cárceles se dispuso se llevaran los siguientes libros: 1) Libro de control que estaba a cargo del alcaide, en este libro se asentaban los datos del preso, fecha de ingreso, bienes que llevaba, entre estos: ropa, cama, vestidos; en este mismo libro se anotaba la salida del preso, el motivo y bienes

<sup>2</sup> Idem. p. 165.

<sup>3</sup> *Instrucción a los Inquisidores de la Nueva España*, Copia del documento inédito que se conserva en el Archivo General de la Nación. México, D. F. p. 174.

<sup>4</sup> Pallares, *op. cit.*, p. 10.

<sup>5</sup> Idem p. 168.

que dejaba en la cárcel. 2) Libro de dispensa; este libro se refería al control de los internos para su alimentación, la ración, que en caso de que fueran pobres, se les daría por cuenta del fisco. 3) Libro de penas, en orden alfabético se anotaba la ejecución de las penas para que pudiera haber un control de los presos, tres eran las clasificaciones: relajados, reconciliados y penitenciados. 4) Libro de visitas; en éste se anotaban las visitas que los señores inquisidores efectuaban a las cárceles, ya que tenían obligación de realizar la visita de cárcel cada quince días.

### III. *Arquitectura carcelaria*

Hemos dejado para el final uno de los puntos más interesantes del sistema penitenciario de la Inquisición, el referente a la arquitectura de las cárceles.

Al establecerse el Santo Oficio en México, se dispuso que en tanto se construían las cárceles perpetuas los reos permanecieran en sus propias casas y se levantara en cada "partida" de la inquisición "un circuito cuadrado con sus casillas donde cada uno de los encarcelados estén y vna capilla pequeña donde oyan missa algunos días".<sup>6</sup>

En las disposiciones del cardenal Espinoza para la instalación de la Inquisición en México, conforme a la cédula del rey, se obligaba al virrey a otorgar el edificio para la Audiencia y "cárceles secretas apartadas de manera que no pueda haber comunicación de los presos".<sup>7</sup>

La arquitectura carcelaria de la Inquisición era celular y aislada. Una de las cárceles estuvo instalada en el número seis de la calle Venezuela, en el centro de la ciudad de México, que antes llevó el nombre de "calle de la Perpetua". Existieron otras cárceles de la Inquisición. En 1623 construía la Inquisición nuevas cárceles para judíos. En 1644 había necesidad de construir muchas cárceles ya que se aprehendían por las noches familias enteras y, en 1646 encontramos el siguiente dato: "Llenáronse las cárceles de reos. En las de este Santo Oficio no cabía la copiosa muchedumbre, de que se ocasionó valerse de unas hermosas, capaces y fuertes casas que estaban enfrente de la iglesia de la nueva Encarnación, observante convento de religiosas, en donde con sumo silencio se dispusieron y labraron cárceles de que no se tuvo noticias hasta que se llenaron, estrechándose de calidad el concurso, que obligó a la providencia de los señores inquisidores a edificar otras en el centro de sus cuartos y viviendas, con tan breve y fácil ejecución, aunque no poco gasto, que puedan mejor llamarse fortalezas, con tanto primor en la arquitectura, tan discreta disposición de los aposentos, y tal atención a las conveniencias e importancias del seguro de los presos...".<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Idem p. 10.

<sup>7</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 3, p. 170.

<sup>8</sup> *Bibliografía Mexicana del siglo XVI* —Cátalogo razonado de libros impresos en México de 1539 a 1600— Con biografías de autores y otras ilustraciones —precedido



Podemos inferir que la arquitectura de las cárceles de la Inquisición era de máxima seguridad. Existieron muchas cárceles, pero por el secreto que siempre las rodeó no es fácil precisar donde estuvieron instaladas.

Encontramos una descripción de la cárcel perpetua de la Inquisición, situada en el número 6 de la calle Venezuela, al momento de ser clausurada en el "Semanario Político y Literario de México" de 1820, aparece la descripción de un testigo que asistió en la mañana del 10 de julio de 1820 a la clausura que llevó a cabo el capitán de origen portugués Pedro Llop y el subteniente José María Camiños, del Tribunal de la Inquisición y que describe esa cárcel secreta en la forma siguiente:

"Bajada la escalera que conduce a las prisiones había un cuarto con un torno por donde se daba la comida a los carceleros para distribuirla en los calabozos, en el mismo cuarto dos puertas, una conducía a un patio bastante espacioso, en el centro una fuente y algunos naranjos y alrededor 19 calabozos. El patio, más largo que ancho tiene veinte arcos.

"La mayor parte de esos calabozos tiene de largo 16 pasos y 10 de ancho, aunque hay algunos más chicos y otros más grandes. Dos puertas gruesísimas las cierran. Un agujero o ventana con rejas dobles por donde se les comunicaba la luz escasamente y una tarima de azulejo para poner la cama.

"Detrás de los 19 calabozos hay otros tantos jardines que se llaman asoleaderos, a donde llevan algunas veces a los presos para que tomasen el sol: pero contruidos de tal manera que era imposible verse los unos a los otros. Se ha notado que los jardincillos están llenos de maleza y no cuidados como en 1813.

"La otra puerta conduce a una prisión bastante capaz que llaman "ropería" y que se compone de tres o cuatro cuartos de los que el más anterior parece ser el que más ha servido.

"Aquel 10 de julio de 1820 en que se abrieron los calabozos de la cárcel perpetua salió de ella un hombre de gigantesca estatura que era el judío Crisanto Gil Rodríguez, apodado el "Guatemalteco", descendiente de los portugueses judíos expulsados de la península en el siglo XVIII. Al salir de su prisión llevaba en la copa del sombrero un tratado de filosofía.

"De otro calabozo, salió el padre Soria, preso por haber defendido desde el púlpito la causa de la Independencia de México y haber afirmado que la lógica es facultad de la razón misma; otro preso era un anciano extenuado, después de treinta años de encierro."<sup>9</sup>

de una noticia acerca de la introducción de la imprenta en México por Joaquín García Icazbalceta— Nueva Edición por Agustín Millares Carlo Fondo de Cultura Económica, México 1954. p. 455.

<sup>9</sup> Piña y Palacios, Javier, *Apunte Histórico sobre el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México*. Edición especial de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social del Departamento del Distrito Federal, México, D. F., 1978, p. 12.



Esta era la situación de las cárceles de la Inquisición al momento de ser clausuradas.

### *Conclusiones*

I. La arquitectura penitenciaria del Santo Oficio era de máxima seguridad.

II. El régimen de las cárceles era de aislamiento completo e incomunicación.

III. El sostenimiento de las cárceles corría por cuenta del fisco en cuanto al pago del personal y gastos de mantenimiento. El reo tenía que pagarse su estancia, en cuanto a comida, vestido y cama; el sostén de los reos pobres era pagado por el fisco.

IV. El trabajo carcelario estaba instituido no como una terapia u ocupación, sino como medio de subsistencia del reo dentro de la cárcel.

V. Para la organización interna de las cárceles se llevaban varios libros, a saber: a) Libro de control del alcaide; b) Libro de despensa; c) Libro de penas; d) Libro de visitas de cárceles.

VI. Los inquisidores estaban obligados a realizar la visita de cárcel cada quince días si era cárcel preventiva. La cárcel perpetua tenía dispuesto la visita "algunas veces al año".